



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Adriana García Almesiga
Ddo. José Luis Pedroza Cárdenas
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias a nombre del señor **JOSE LUIS PEDROZA CARDENAS, (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO FALABELLA)** y la solicitud de embargo de los productos financieros que registre el establecimiento de comercio **DELIGUANABANAS** y **DELIBEBIDAS**, remitida por el apoderado judicial del demandante, por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es, que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, de *buen derecho* de lo reclamado. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la solicitud de embargo de las cuentas bancarias a nombre del señor **JOSE LUIS PEDROZA CARDENAS**, (**BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO FALABELLA**), elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente la solicitud de embargo de los productos financieros que registre el establecimiento de comercio **DELIGUANABANAS** y **DELIBEBIDAS**, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite normal de este proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857abac95719bb3f6f79f7f620bc225927df6a7278d0bd1fc6895049a3054762**

Documento generado en 29/11/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sandra Patricia Rincón Vinasco
Ddo. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío
Rad. 76-834-31-05-002-2022-000053-00

AUTO SUST. No 1054

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 11 de septiembre de 2023, aduciendo que han suscrito un contrato de transacción laboral que se cumpliría en ese lapso, por lo que el Juzgado accedió a dicha petición mediante auto de sustanciación No.352, del 11 de mayo de 2022 (archivo No.06, expediente digital).

Luego, mediante memorial remitido el 24 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reanudación del proceso, argumentando el presunto incumplimiento de la demandada de un contrato de transacción suscrito entre las partes. Así las cosas, considerando las circunstancias que conllevaron a acoger la solicitud de suspensión, no es dable acceder en este momento a la petición de reanudación formulada por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del proceso, que se aplica a nuestro proceso por la remisión dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto, el inciso segundo del comentado al artículo dispone como causales de reanudación de un proceso suspendido de común acuerdo, lo siguiente: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*. Como puede apreciarse, en este proceso no se configuran las causales dispuestas en la norma, es decir, no se ha cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes ni se elevó la solicitud de reanudación de común acuerdo, siendo inviable acoger la petición, máxime si en cuenta se tiene que existen otros medios judiciales para exigir el cumplimiento de un contrato de transacción, siempre y cuando cumpla las condiciones de exigibilidad dispuestas en la norma pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sandra Patricia Rincón Vinazco
Ddo. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío
Rad. 76-834-31-05-002-2022-000053-00

RESUELVE

ÚNICO. **NO CONCEDER** la petición de reanudación del proceso solicitada por la Sra. **SANDRA PATRICIA RINCÓN**, por medio de su apoderado judicial el Dr. **ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.279.227 de Tuluá (V.) y T.P. No.368.348 del C.S. de la J., conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909ec67ce7eabaa6840153bd46267307255a6ac8aaed218a7d57f4b7f7cf712**

Documento generado en 29/11/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rubiela Zambrano
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00286-00

AUTO SUST No. 1051

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, solicitó la reprogramación de la audiencia señalada dentro del proceso. Así las cosas, el Juzgado advierte que ciertamente el proceso se encuentra pendiente de tal programación y, por ello, se fijará como fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del C.P.L.S.S., el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 A.M.**

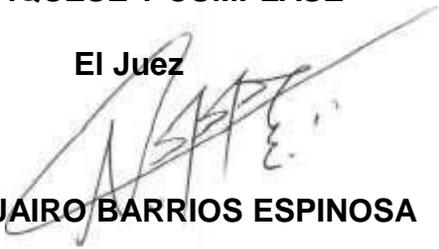
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L.S.S., el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 A.M.**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53aa6223dccc862425c286102640ab9cb9f1facb5af3d158810befb00798e9**

Documento generado en 29/11/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Amparo Chamorro Caballero
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00249-00

AUTO SUST No. 1055

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por otro lado, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de (15) días, remita al correo electrónico del Juzgado, el expediente administrativo completo del causante, **Sr. BERNARDO ANTONIO GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.490.067.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

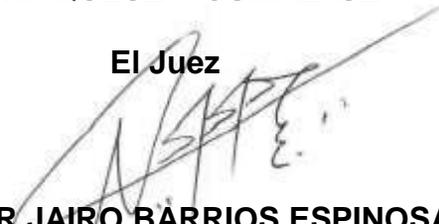
CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de (15) días, remita al correo electrónico del Juzgado, el expediente administrativo completo del causante, **Sr. BERNARDO ANTONIO GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.490.067.

SEXTO. RECONOCER personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838846f806c6d77b76e84114eaf8ad6f13e23562f1e4da06251530dc6e6b197d**

Documento generado en 29/11/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Ovidio Aguirre
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00283-00

AUTO SUS No. 1049

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se encuentra, frente al poder otorgado al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, para que actuara como apoderado judicial de la parte demandante (p. 2 del archivo No. 05 del expediente digital), que, si bien se allegaron los escritos donde se faculta al abogado mencionado, no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se aporta prueba que el memorial poder haya sido conferido por medio del correo electrónico proveniente o que pertenezca a la parte demandante o conferido de acuerdo a la ritualidad del artículo 73 y siguientes del C.G. del P., circunstancia que deberá ser corregida.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. OVIDIO AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 de Bello (A) y T.P. No.

115.933 del C.S. de la J., de acuerdo a los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274a654b725fceb039083f6e0c56b89cf930165fc0b806def1388626d02a7d1**

Documento generado en 29/11/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia.

Dte. Nelly Ortiz De Holguín

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00290-00

AUTO SUS No. 1053

Tuluá, 29 de noviembre de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, el Despacho advierte que es necesario valorar si se cuenta con competencia para conocer de este asunto. Al respecto, si observamos el contenido del artículo 11 del C.P.L.S.S., tenemos que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación, no es posible verificar que se presentó la reclamación del derecho en la sede ubicada en esta municipalidad. Luego, se hace necesario que el interesado allegue el documento donde se acredite dicha circunstancia.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare y corrija los yerros puestos en conocimiento, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. No. 101.391 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. NELLY ORTIZ DE HOLGUÍN**, a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. No. 101.391 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd747b9214cd0a0fb4ad7efdaa1e2467902e9ae1a0e654de863a5a2dbd185**

Documento generado en 29/11/2022 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>